



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.157

"F.S.G. S/ QUEJA EN CAUSA
N° 78.747 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA V".

La Plata, 29 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.157-Q, caratulada:
"F.S.G. s/ queja en causa n° 78.747 del Tribunal de
Casación, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 10 de mayo de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 de La Matanza que condenó a F.S.G. a la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas por la autoría penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado en dos ocasiones (v. fs. 75/77 vta.).

II. En discrepancia, el defensor oficial adjunto ante el aludido órgano -doctor Daniel Aníbal Sureda- interpuso queja (v. fs. 80/84).

Narró los antecedentes del caso con mención a los agravios esgrimidos ante las diversas instancias (v. fs. 80 vta./81). Luego reprodujo parcelas del decisorio que denegó el carril extraordinario (v. fs. 81 y vta.). Contrapuso que la vía portó la denuncia de arbitrariedad

///

por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes del Superior Tribunal federal con menoscabo a la defensa en juicio -derecho a ser oído-, al debido proceso, el derecho al recurso y el principio de inocencia (v. fs. cit.). Adujo que también cuestionó que no se haya efectuado una revisión amplia de la sentencia de condena. Concluyó que el análisis del órgano *a quo* resulta desacertado, en atención al carácter federal de sus planteos (v. fs. cit.). Identificó la recepción constitucional y convencional -arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.1. y 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCP y 168 y 171 de la Const. provincial-, y afirmó que esgrimió un planteo federal (la tacha de arbitrariedad) con la fundamentación correspondiente y su vinculación a las circunstancias del caso, además de puntualizar el concreto perjuicio que le ocasiona a quien asiste (v. fs. cit. *in fine*/82).

Sostuvo que en el carril denegado arguyó "...con toda precisión" sobre la tarea desplegada por el revisor, al cual le reprochó la ausencia de un control suficiente sobre la decisión condenatoria, convirtiendo la revisión en un tránsito meramente aparente, en desconocimiento del límite impuesto por el principio del *in dubio pro reo* (v. fs. 82). Enfatizó que la etapa intermedia no satisface el doble conforme en tanto el pronunciamiento constituye una mera afirmación dogmática (v. fs. cit.). Indicó que la tacha denunciada evidencia el menoscabo federal por frustración al derecho de defensa, e insistió en la idoneidad de los agravios en pos de aperturar la instancia extraordinaria -art. 14, ley 48 y Fallos



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.157

"Strada" y "Di Mascio", CSJN- (v. fs. cit. y vta.).

Denunció que el órgano *a quo*, con su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos sentados por este Tribunal y la Corte sobre cómo debe concretarse la revisión de la sentencia -conf. arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP-, y enfatizó que ello resulta más evidente en atención a la arbitrariedad denunciada. Postuló que al fallar en sentido adverso a su parte, la Sala Quinta encubre su omisión, y se explayó sobre el conflicto que implica que el Tribunal decisor revise su sentencia. Trajo a colación lo resuelto en P. 85.977 por esta Corte, se explayó en punto a la imparcialidad judicial -arts. 8.1, CADH-. Dicho esto, afirmó que el decisorio no puede considerarse válido y suficiente para cercenar el acceso a la jurisdicción de F.S.G. (v. fs. 82 vta./84).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

1. Para así resolver, el Tribunal *a quo* señaló que la parte bregó por la admisión del carril en virtud de hallarse presente el monto punitivo exigido por la normativa procesal (art. 494, CPP), y en atención al menoscabo del derecho del imputado a una revisión amplia de la sentencia de condena por un Tribunal Superior -conf. "Casal", "González Arroyo" y "Martínez Caballero", entre otros (v. fs. 75 y vta.). Sumó la tacha de arbitrariedad por exceso ritual manifiesto en afectación a la defensa en juicio y el debido proceso, y señaló que deviene aplicable la doctrina emanada de los precedentes "Strada y "Di Mascio" de la Corte federal, en virtud de

///

lo esgrimido y por la falta de fundamentación que caracteriza al decisorio (v. fs. 77 vta.). En particular, identificó la denuncia de tránsito aparente en relación a la valoración probatoria efectuada para acreditar los hechos, y la insatisfacción de la doble instancia (v. fs. cit. *in fine*/76). Postuló que lo fallado desconoce el límite impuesto por el principio *in dubio pro reo*, insistió con la ausencia de una evaluación crítica del plexo probal y sindicó infraccionado el derecho a ser oído (v. fs. 76).

Al efectuar el examen propiamente dicho, la Sala Quinta halló que la impugnación no contiene agravios de la índole exigida (art. 494, CPP). Empero reconoció que resulta el carril idóneo para el eventual planteo de vulneraciones a cláusulas constitucionales aprehensivas de una típica cuestión federal, y -en dicho marco- observó que la parte sólo esgrimió una genérica alegación, sin exhibir que en el caso se encuentre involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de la naturaleza señalada en pos de viabilizar la competencia revisora -art. 14, ley 48-. Especificó que la parte circunscribió sus agravios a temáticas de neto corte procesal y derecho común (valoración probatoria sobre la materialidad y la autoría) y agregó que los argumentos tendientes a demostrar su matiz federal no se acompañaron con la debida explicitación (v. fs. 76 vta./77).

Finalmente, recordó las características que debe reunir un planteo en el marco de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias y descartó que en el caso se



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.157

hubiese demostrado que se halle presente uno de dichos supuestos. En refuerzo mencionó el Fallo 310:234 de la Corte nacional (v. fs. 77). Coligió en que el recurso carece de la aptitud y carga técnica necesarias para evidenciar que en autos se encuentre involucrada de manera directa e inmediata cuestiones federales, y selló la inadmisibilidad (v. fs. 77 y vta.).

2. Frente a ello, el impugnante no logró controvertir la falta de suficiencia y carga técnica del planteo federal en la que el *a quo* cimentó su rechazo. Ante tal situación utiliza la infructuosa técnica de reiterar los agravios que portó la vía denegada, esgrimiendo una opinión discrepante con la tarea efectuada en el marco del art. 486 del Código adjetivo, e insistir en la aptitud del planteo de naturaleza excepcionante, sin lograr demostrar que se encuentre involucrada, de manera directa e inmediata, una cuestión constitucional (art. 15, ley 48).

Para más, las diversas consideraciones vinculadas a la imparcialidad judicial y el acceso a la jurisdicción en tiempo útil aparecen como argumentos genéricos que no logran evidenciar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por el señor defensor oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de F.S.G., con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n° 606